

FIRMA DE TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA.

PARTE I: MODELO NEOLIBERAL DE LOS `90

Elio Rodolfo Parisí¹

Adrian Manzi²

Universidad Nacional de San Luis, Argentina

http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.41781

Resumen: Muchos historiadores coinciden en señalar que la implementación de las medidas neoliberales, dentro de América Latina, tuvieron como objetivo disciplinar a las poblaciones laborales, no sólo en términos de control comportamental, sino también en términos axiológicos, introduciendo al mercado financiero como importante valor humano. Se analizará la puesta en marcha de los Planes de Ajuste Estructural durante los `90 en relación directa y contemporánea con las Reformas Constitucionales que regirán a partir de 1994 con la firma de tratados internacionales por parte del Estado Argentino. El vislumbrar la acción del campo judicial como creciente nos llevó a analizar a este sistema bajo la metodología foucaultiana, en su lógica estructural más que en los sentidos y significados de los valores que tienen las normas. Para Foucault, la cuestión radica en enfocar más en lo capilar de las relaciones de dominación, pues no quiso vislumbrar qué detenta el poder, o qué pretende el mismo, sino más bien quiso distinguir cómo fueron y cómo son los esfuerzos colectivos para que la relación de poder sea trasladada al campo de la justicia. Cuestión que nos hace pensar acerca del efecto subjetivante que produce el sistema argentino de derechos humanos, en relación con el modo de establecer contacto con cualquier funcionario de la justicia.

Palabras clave: *tratados internacionales, planes de ajuste estructural, agencias de poder, subjetividad*

Signing international treaties of Human Rights in Argentina. Part I: Neoliberal model of the '90

Abstract: Many historians agree that the implementation of neoliberal measures, within Latin America, had as objective to discipline the working populations, not in terms of behavioral control, but rather in terms axiological, introducing to the global market (supply-demand) as a new moral value. Will be discussed that with the launching of the Structural Adjustment Plans during the '90 in relation to the constitutional reforms that will apply from 1994 with the signing of international treaties by the Argentine State. The glimpse of court action as a growing field led us to analyze this system under the Foucaultian methodology, in its structural logic rather than on the meanings and significance of the values that are the rules. For Foucault, the question is more focus on capillary relations of domination, because he didn't envision what holds power, or what you want, but to distinguish how they were and collective efforts to make the relationship of power is transferred to the field of justice. Question makes us think about the subjetivante effect of the Argentine human rights system, the way to establish contact with any officer of justice.

Keywords: *International treaties, plans for structural adjustment, agencies of power, subjectivity*

¹ Catedrático de Psicología Política - Universidad Nacional de San Luis, Director Proyecto de Investigación Psicología Política.

² Catedrático de Psicología Política - Universidad Nacional de San Luis, Integrante Proyecto de Investigación Psicología Política.

Introducción

En esta primera parte de este trabajo se abordarán los temas referidos al desarrollo de la legislación judicial en materia de derechos humanos en la Argentina de los últimos 20 años. Se intentará integrar al análisis foucaultiano de las relaciones de poder las prácticas de adhesión a los tratados; de aprobación; de ratificación y de entrada en vigor de los mismos en la Constitución Nacional Argentina.

En la segunda parte se citarán los fallos de los tribunales provinciales y nacionales que han establecido jurisprudencia tanto a nivel nacional como a nivel internacional. A partir de entonces, se estimará la recíproca influencia entre los aparatos estatales, o macro estructurales de poder, y los niveles capilares de las relaciones de poder, para caracterizar los procesos subjetivos de los argentino/as.

Para lograr el objetivo propuesto se hace imprescindible hacer una lectura previa sobre el contexto político económico bajo el cual, en el acto federal de autoridad nacional, se fueron firmando las ratificaciones a los tratados internacionales de derechos humanos.

Se sumará a esto las características de los modos de relacionarnos los argentinos a nivel micro y macro político cuando el sistema de justicia nacional se pone en ejecución imputando, procesando, investigando y elevando sentencias firmes. De esta manera, se continúan investigando los modos de producción de subjetividades que ocupan su lugar a la hora de señalar y analizar los juegos de las relaciones de poder que se desplegaron y despliegan cuando los derechos humanos ocupan el protagonismo.

Oxímoron argentino: Los Derechos Humanos en los '90

A fines de los años '80 la economía financiera comenzó a mostrar su verdadera faceta de carácter especulativo de los movimientos del capital. Como dice Rapoport (2006) *“este modelo de acumulación se había consolidado a partir de la reforma financiera de 1977 y en la apertura comercial y financiera de 1979, y se había caracterizado por la drástica redistribución del ingreso en contra de los asalariados durante la dictadura militar y con el rol del Estado como canalizador de los recursos a los sectores más concentrados del capital nacional y extranjero, a través de subsidios como la promoción industrial, las transferencias al sistema financiero y el pago de intereses a los titulares de la deuda externa. Entre 1989 y 1990 se asistió a lo que se consideraba una virtual quiebra del Estado”*. La mala situación económica de las cuentas del Estado hizo que la ejecución del plan político del gobierno de Menem (1989-1999) priorizara la estabilidad de la moneda nacional en el mercado de adquisición de

bienes y servicios para poder así mejorar la competitividad y aumentar la inversión. De esta manera, el programa neoliberal se fue implementando con una beneplácita aprobación por parte del Congreso Nacional y también de la sociedad en general, al menos al comienzo de esa década, y aún cuando el programa sólo reflejara los intereses de grandes empresas nacionales y extranjeras radicadas en el país. Establecido por dos leyes, las de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, se autorizó a privatizar la casi totalidad de las empresas públicas y vender bienes e inmuebles y a suspender los subsidios y subvenciones especiales. Se compensaron las deudas entre particulares y el sector público, se liberaron las inversiones extranjeras, se redujo el peso cuantitativo del sector público en el empleo y en la producción de bienes y servicios, se eliminaron regímenes salariales denominados de privilegio y se facilitó el despido de trabajadores del Estado. Las inversiones extranjeras y las nacionales fueron acreedoras de las empresas públicas que se comenzaron a privatizar como primera medida del programa neoliberal, es decir, participaron los grandes grupos económicos de la liquidación de los activos públicos, asegurándose de esta manera el control de un conjunto de mercado oligopólicos. Además, la mayoría de las privatizaciones, exceptuando a las del servicio eléctrico y de gas, se realizaron con la asunción del Estado de los pasivos de las empresas vendidas. Quiere decir que la sociedad toda asumió las deudas. Si bien la mayoría de las empresas fueron generalmente deficitarias, probablemente fue debido a los factores de una mala administración, con una ausencia de controles sobre la corrupción interna, y a una falta de inversiones públicas sobre el sector, lo que las desprestigió como valiosas según Rapoport. Pero sólo fue la mala administración como justificadora para decidir a favor del proceso de privatización, ya que *“aunque la mayoría de las firmas ahora privadas comenzaron a obtener tasas de ganancias, sustancialmente mayores al promedio de la economía, en muchos casos no se observó una mejora sustancial en la calidad de bienes o servicios ofrecidos”* (Rapoport, op. cit.). Lo que quiere decir es que no se planeó ejecutar mecanismos de control administrativo y anticorrupción para averiguar las pérdidas.

En cuanto a la deuda que portaba el Estado Nacional, si bien disminuyó en forma temporaria con las privatizaciones iniciadas, no dejó de crecer en los años siguientes. *“El Estado argentino volvió a financiarse nutridamente de los mercados internacionales de capitales, alcanzando la deuda externa pública a fines de 1999 los 85.000 millones de dólares. Por otro lado, la deuda externa del sector privado se elevaba a fines de 1993 a casi 19.000 millones de dólares, alcanzando los 60.500 millones de dólares al 31/12/99. En su conjunto, la deuda externa bruta superaba los 150.000 millones de dólares. Entre 1991 y 1999 se había incrementado un 148%”* (Rapoport, op. cit.). Ahora bien, lo llamativo es que los montos prestados por el FMI entre 1989 y el 2000 no fueron significativos. La deuda con éste organismo entre 1989 y 1990 representaba el 5% de la deuda externa del sector público nacional no financiero. Creció al 7% hasta 1994 por su contribución al Plan Brady y por la crisis mexicana. Sin embargo, en 1999 la deuda con el FMI quedó representada por el 5% de la deuda externa total. *“En síntesis: entre el 92% y 95% del financiamiento externo de la Argentina en los años '90 provino de fuentes diferentes del FMI y en la mayoría de los años que van de 1989 a 1990 Argentina pagó al FMI más de lo que tomó prestado. La deuda externa pública*

había adquirido así, gracias al apoyo y consejos del Fondo, contornos explosivos. El pago de intereses retrospectivos, entre 1993 y 2001, alcanzó a más de 53.000 millones de dólares, mientras los pasivos externos crecieron de 50.678 millones en 1992 a 90.957 millones de dólares en 2001. Este pingüe negocio de prestar al Estado, si bien no tenía al FMI como gran protagonista, fue concretado a pesar de su riguroso monitoreo y es difícil de creer para la dirección y staff del Fondo hayan pasado inadvertidos tanto el incremento de la deuda como el pago de tasas usuarias que la misma demandaba” (Rapoport, op. cit.). Muchos historiadores³ coinciden en señalar que la implementación de las medidas neoliberales, dentro de América Latina, tuvo como objetivo disciplinar a las poblaciones laborales, no en términos de control comportamental, sino en términos axiológicos, introduciendo al mercado global (oferta-demanda) como nuevo valor moral. Se comprende que con la puesta en marcha de los Planes de Ajuste Estructural promovidos por estos dos organismos de créditos, no se les pudo haber escapado, en sus análisis, el carácter incoherente de las decisiones de uno de sus socios para su desarrollo civilizatorio en términos de una redituable economía de mercado. Es decir, estos dos organismos impulsaron el disciplinamiento de financiamiento al Estado Argentino por lo que no pudieron haber ignorado las consecuencias de estas reformas que inevitablemente harían del Estado Argentino un Estado insolvente.

Esto, enfocando la coyuntura de estas Reformas Estatales con las Reformas Constitucionales que regirán a partir de 1994 con la firma de tratados internacionales; las cuales tienen relevancia por las firmas y ratificaciones presidenciales ante una mayoría de tratados internacionales en materia de derechos humanos, elevándolos a todos ellos con rango constitucional.

De aquí que nos resulta interesante la preocupación de Rapoport (op. cit.) al preguntarse en la relación con los organismos internacionales de crédito: “¿porqué el gobierno argentino comprometió el patrimonio y el bienestar de la población más allá del límite de su supervivencia y se firmaron siete acuerdos en diez años: 1989, 1991, 1992, 1996, 1998, 2000 y 2001, profundizando cada vez más el compromiso de seguir un juego que claramente empeoraba la situación, frenaba el crecimiento económico, creaba desempleo, y en el largo plazo conducía a la insolvencia?”. Para nosotros lo observable a rescatar, no es que todo esto tuvo como condición la supervisión del FMI para la implementación del neoliberalismo o para la supervivencia ficticia de los años '90 gracias al financiamiento externo, mayormente privado. Si bien el imaginario de la desvalorización de lo perteneciente a lo estatal y el desprecio por todo lo perteneciente a lo público, logró su éxito durante esta época, nos interesa recalcar otro hecho más incisivo. El mismo se refiere a la incapacidad de haber evaluado por parte de la dirigencia política -de esa década- las consecuencias de las responsabilidades que la misma asumiría a nivel internacional en 1994. Es decir, no parecen haber estado a la altura de las obligaciones internacionales que estaban contrayendo, los funcionarios del Congreso de la Nación, en Aprobar, y el Poder Ejecutivo en Ratificar los tratados internacionales de derechos humanos. ¿Por qué el Estado argentino arriesga su responsabilidad frente a la comunidad internacional en materia de

³ Maristella Svampa (2003), Noemí Brenta (2004), Mario Rapoport (2006), Osvaldo Bayer, Juan Suriano (2005), Hugo Quiroga (2005), Ulises Gorini (2006).

derechos humanos cuando, por un lado había un conocimiento del paulatino deterioro de la vida socio-económica de los argentinos y, por otro, se dictaron los Indultos a militares y presos políticos? Quizás, a la progresiva desvalorización de nuestra administración del patrimonio nacional y desprecio por nuestro empleado público, le hacía falta la confirmación de este imaginario de irresponsabilidad argentina desde el mundo exterior. Es decir, una profecía auto cumplida. Al aprobar y ratificar tratados de derechos humanos, la incoherencia legislativa de nuestros funcionarios no hace más que resaltar la falencia de buenas administraciones de lo público y la precariedad política con que se asumen responsabilidades. El binomio semántico Derechos, y Humanos, sugiere bajo esta época una notable tensión disonante.

Para nosotros, más que acentuar las causas de la incoherencia e irresponsabilidad de las decisiones gubernamentales, es importante analizar las consecuencias en la subjetividad de los argentinos de estas falencias en las políticas públicas y de la falta de conciencia, consistencia y análisis crítico sobre lo que se decidía, y frente a lo que nos expusimos como país dentro de la comunidad internacional. La negación y el silencio de una parte de la realidad hicieron que, como dice el psicoanalista y dramaturgo "Tato" Pavlovsky (1989), se realizaran pactos contradictorios e incoherentes, que hablan de la configuración -de forma caleidoscópica- de la realidad por parte de los argentinos, ya que existieron factores totalmente incompatibles entre sí. La lucha por la verdad, en términos de "memoria" ú "olvido", "verdad" y "justicia" por parte de los organismos de derechos humanos, se ubica dentro de este poder reconocer y aceptar estas contradicciones, incoherencias e irresponsabilidades.

De todas maneras, la tensión política provocada por la pauperización en la vida institucional argentina en coyuntura con las ratificaciones de los tratados y una precaria gobernabilidad, se orientó a plantearle a la justicia su incompatibilidad o su contradicción.

Ahora bien, considerar la acción del campo judicial como creciente nos lleva a intentar analizar a este sistema bajo la metodología foucaultiana, en su lógica estructural más que en los sentidos y significados de los valores que tienen las normas. Para Foucault, la cuestión radica en *"mostrar cómo el derecho no sólo es el instrumento de esa dominación, sino cómo, hasta dónde, y bajo qué formas el derecho trasmite, funcionaliza relaciones que no son exclusivamente relaciones de soberanía sino de dominación. El sistema de derecho, el campo judicial, son los trámites permanentes de relaciones de dominación, de técnicas de sometimiento polimorfos. El derecho visto no desde el lado de la legitimidad que se instaura, sino desde el lado de los procedimientos de sometimientos que ponen en marcha"* (Foucault, 1976). A Foucault le interesó enfocar más en lo capilar de las relaciones de dominación, pues no quiso vislumbrar qué detenta el poder, o qué quiere, sino a distinguir *"cómo funcionan las cosas al nivel del proceso del sometimiento, o en algunos procesos continuos e ininterrumpidos que someten los cuerpos, guían los gestos, rigen los comportamientos"* (Foucault, op. cit.). Es decir, cómo fueron y son los esfuerzos colectivos, las resistencias que se realizaron y que se tienen que seguir realizando para que la relación de poder, la relación de fuerza planteada desde la resistencia, sea trasladada al campo de la justicia, absorbiendo ésta el saber procedimental de aquélla y devolviéndole su efecto de dominación. Cuestión

que nos hace pensar acerca del efecto subjetivante que produce el sistema de derechos humanos argentino, en relación con el modo de establecer contacto con cualquier funcionario de la justicia.

Los Pactos Internacionales

Paralelamente a la firma de siete acuerdos en diez años con el FMI, la Reforma Constitucional de 1994, que concluyó con la jura de la Constitución Argentina con un texto ordenado en el Palacio de San José, Paraná, Provincia de Entre Ríos, produjo un cambio verdaderamente significativo. En el art. 75 inc. 22 se establecen las nuevas normas en lo que respecta a las atribuciones del Congreso con referencia en general y en particular a los Tratados de Derechos Humanos. Corresponde al Congreso aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con organizaciones internacionales, teniendo éstos jerarquía superior a las leyes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional y no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución, debiendo entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. El inc. 23 dictamina que el Poder Legislativo legisla y promueve Medidas de Acción Positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Y en lo que respecta al Poder Ejecutivo, el art. 99 dice que éste firma y ratifica tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras. Las acciones de estos dos poderes son complementarias y concurrentes en el acto complejo federal de autoridad nacional que consiste en la ratificación internacional, esto es, la manifestación de la intención del Estado en obligarse por el tratado.⁴

Ekmekdjian (2002) dice que el análisis de tal reforma puede efectuarse desde una perspectiva política, social y jurídica. *“Desde el punto de vista político, el impulso reformista se ha salido de madre y ha desbordado los objetivos tenidos*

⁴ La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscripta en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. En la Argentina, la ratificación se inició por medio de un proyecto de ley del Poder Ejecutivo el 18 de julio de 1978. Fue sancionada el 1 de marzo de 1984, promulgada el 19 de marzo de 1984. El instrumento de ratificación del tratado fue recibido en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 5 de noviembre de 1984. En ese instrumento consta también la aceptación de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad”.

en cuenta al diseñar el proceso. En la perspectiva social, parece también previsible que la sociedad argentina no sentirá mejores cambios, ni positivos ni negativos, en virtud de esta reforma. Desde un punto de vista jurídico, el análisis se hace más complejo. Son positivas la regulación relativa de los tratados de la integración económica (v. gr., Mercosur) que permite a nuestro país transferir atribuciones a organismos supranacionales, la autonomía municipal, la autonomía universitaria, la limitación de la facultad del poder ejecutivo para intervenir una provincia. Es totalmente negativa e incluso aberrante la facultad que se otorga al poder ejecutivo para dictar leyes-decretos o "necesidad y urgencia", la legislación delegada y el veto parcial de las leyes" (Ekmekdjian, op. cit.).

Retomando nuestro análisis, durante la década menemista la línea de la pobreza pasó del 47,4%, después del brote inflacionario de 1989, a un 16,9% en 1993. Desde entonces este porcentaje ascendió llegando al 28% en 1996 y 26% en 1998. En su Panorama social latinoamericano 1998, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) indicaba que, aunque entre 1990 y 1997 el ingreso per cápita se incrementó en un 37%, la distribución de ésta empeoró. El mismo informe indicó que el país registraba 10,5 millones de pobres, los cuales 8 millones tenían ingresos inferiores a 150 dólares mensuales (150 pesos para entonces) y 2,5 millones con ingresos menores a 75 dólares mensuales. "Según el informe de la Secretaría de Desarrollo Social, el 45,3% de los chicos del país menores de 5 años vivía en hogares pobres; en la misma situación se encontraba el 39,4% de los menores entre 6 y 14 años. Por lo tanto, sobre un poco más de 10 millones de menores de 14 años, había 4,5 millones que vivían en hogares pobres e incluían a casi 1,4 millones de indigentes. Tampoco los mayores de 60 años quedaron al margen de los efectos de la pobreza: el 20,3% estaba por debajo de esta línea" (Rapoport, op. cit.). Otras de las consecuencias de las decisiones de la dirigencia política fue elevar la tasa de desocupación del país, oscilando entre un 4% y 7% hasta 1992 y llegando al 17,1% en 1996. En 1999 el INDEC informó que la desocupación había alcanzado el 13,8% y la subocupación representaba el 14,3% de la población activa, lo que significaba que 4 millones de personas tenían problemas de empleo. Aunque entre 1989 y 1999 la economía creció un 50% y la población activa un 30%, el número de desocupados creció un 146% (Damill, 2005). Cuestión que deja bien claro que los Planes de Ajuste Estructural tuvieron como objetivo dirigir los buenos resultados de la economía argentina hacia la parte privada, nacional y extranjera, y no a organizar la vida cultural según los estándares internacionales establecidos por el derecho. Se destaca la inexistencia de contrato laboral estable o la presencia de contratos a corto plazo por tiempo determinado, falta de aportes a la seguridad social y sin percibimiento de componentes típicos de las remuneraciones (vacaciones, aguinaldos, asignaciones familiares, adicionales de convenio). Esto produjo una pauperización generalizada en la población que sentó las bases para que la clase baja sea muy proclive a que vea ultrajados sus derechos, no sólo por el retiro del Estado, sino porque quedó abandonada a una criminalización social y a una victimización primaria y secundaria.

Todo esto nos lleva a cuestionar sobre la posibilidad de poder cumplir con los estándares mínimos que proponen los tratados internacionales de derechos humanos y la conveniencia de firmar éstos bajo condición de generar

responsabilidad internacional por no cumplirlos. Fue en el segundo mandato del presidente Menem que comenzó la tensión política en el interior de su gobierno. Conjuntamente con la Reforma Constitucional de 1994, en la que incluyó la reelección presidencial, desde fines de 1994 el contexto económico estuvo marcado por serias crisis del modelo económico. El efecto tequila⁵ sumó para la recesión como así también la desocupación. De aquí que la CGT organizó tres paros nacionales entre agosto y diciembre de 1996; más innumerables protestas desde el sector docente y el sector de los jubilados; y, como bien conocemos, salieron a escena las puebladas del norte salteño y jujeño y los cortes de Plaza Huincul y Cutral-Có, más los de la provincia de Buenos Aires (cuestión que dio origen a los llamados “piqueteros”), ya que fueron echados de YPF miles de trabajadores luego de su privatización (Suriano, 2005).

La pregunta por escudriñar las consecuencias y la finalidad de ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos durante esta década, está dada porque la misma se recuerda por que desembocó en los sucesos del llamado “cacerolazo”. Protagonizado por la sociedad argentina que salió a la calle abruptamente en diciembre de 2001, como expresión del desamparo social en términos de Estado de Bienestar, o como manifestación de la exclusión masiva que hace la mercantilización de la vida sociocultural, que finalizó en la renuncia del presidente De La Rúa.

Es en estos años de comienzos de siglo en donde el sistema represor retoma su vigor, como comprobaremos luego, instalándose en el mediático imaginario social la naturalidad del mal llamado “gatillo fácil” (asesinato sumario) perpetrado por los agentes de seguridad, por un lado, y la impunidad ante la justicia, por otro. *“En muchos casos, la actuación de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público es evidente obstructiva para el avance de las investigaciones y resulta funcional a las versiones policiales”* (CELS, 2009). Para poner en marcha el proceso de denuncia de la violencia policial, la presencia de las víctimas y de los familiares es imprescindible. Como correlato de este modelo, en las jurisdicciones de la ciudad de Buenos Aires, las provincias de Chaco, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Tucumán, Río Negro, Salta y Santa Fe, la Ley de la Organización de la Policía local incluyó, dentro de las atribuciones de las fuerzas de seguridad, la facultad de realizar detenciones por averiguación de antecedentes y/o identidad, que no respetan las normativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CELS, 2009)

Tal como sostuvimos al inicio de este trabajo, queremos analizar las formas y las consecuencias del hecho de que habiendo aprobado, firmado y entrado en vigor tratados de derechos humanos en coyuntura con las políticas de ajustes estatales, la violencia socio-política se manifestó en demasía en el campo de lo político y se trasladó al ámbito jurídico. La amplia desigualdad económica y política, la alta tasa de marginalidad e indigencia, la banalidad mediática de lo

⁵ Crisis económica de México de 1994, provocada por la falta de reservas internacionales durante la presidencia de Ernesto Zedillo. Las causas se remiten a: finanzas públicas deficitarias, tasa de inflación mayor que EEUU, exceso de importaciones por apertura desmedida al mercado internacional y promoción de inversión financiera exterior a corto plazo, inestable y especulativa.

político, la corrupción política explícita, las denuncias incansables por delitos de lesa humanidad, la violencia represiva, la precariedad de las instituciones de salud, educación y trabajo, los altos índices de trata de personas, la cantidad voluptuosa de “pacientes sociales” en los psiquiátricos, todo esto se manifestó en los espacios públicos de manera creciente en intensidad y en constancia. Y no se optó por otro camino de contención social ante el desorden, que el mismo iniciado años atrás con la entrada de este modelo económico y político de capital financiero: represión, persecución política, irresponsabilidad jurídica. La Argentina y sus ciudadanos deberíamos estar ya avezados para estas situaciones y haber comprendido hace tiempo que, ante el fantasma del desorden y caos social, los gobernantes tendieron a responder desde 1930 y hasta 1976 con el sistema represor (seis golpes de Estado durante el siglo XX), al cual le otorgamos las funciones de representar las instituciones democráticas y de asegurar el bien común.

La institución preventiva punitiva y represiva es la única institución pública y estatal que se yergue cuando las demás instituciones democráticas entran en letargo. Esta vez, por ejemplo, con el aumento de muertes violentas, con superpoblación en las cárceles, con la judicialización de la protesta social, con condiciones ilegales de detención, con prostitución en comisarías y psiquiátricos, con maltrato y tortura, tráfico y trata de personas y de menores en las que las fuerzas de seguridad, están íntimamente implicadas.

Para Foucault, *“el poder tiene que ser analizado como algo que circula, o más bien, como algo que no funciona sino en cadena. No está nunca localizado aquí o allí, no está nunca en las manos de unos, no es un atributo como la riqueza o un bien. El poder funciona, se ejercita a través de una organización reticular. Y en sus redes, no sólo circulan los individuos, sino que además están siempre en situación de sufrir o ejercitar ese poder, no son nunca el blanco inerte o consintiente del poder ni son siempre los elementos de conexión”* (Foucault, 1976). Por lo que es, en los tipos y características de las relaciones de fuerza dadas, repetitivamente, entre todos los actores implicados en la operatividad de los derechos humanos, lo que nos da indicio acerca de los procesos de la subjetividad argentina. Tanto en las instituciones punitivas como en las preventivas, de educación y de salud, y aún en las instituciones de la justicia. También en la relación entre las instituciones políticas; más en las nucleares de la sociedad como son la familia y los grupos de íntimos afinidad social y por supuesto, las organizaciones no gubernamentales.

La firma de las responsabilidades. Impunidad administrativa

Juan Antonio Travieso (1996) plantea que las facultades de aprobar o desechar tratados deben implicar un estudio completo de las consecuencias que surgen de la aprobación del tratado, y que *“debe ser el resultado de una discusión seria de las Comisiones Parlamentarias y en el Plenario del Congreso. Por otra parte, es conveniente también efectuar una evaluación acerca de la oportunidad, necesidad y costos económicos de la aprobación del tratado.”* De todas maneras, luego de la firma de los tratados internacionales, el derecho vigente en Argentina es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo que significa que, aunque las políticas no garanticen el goce de derechos o el Estado no esté en condiciones de cumplir con los estándares mínimos,

automáticamente incurre en irresponsabilidad internacional. *“La excusa de la falta de operatividad no es suficiente para no aplicar normas vigentes, tan supremas a más que las constitucionales, si nos atenemos a la interpretación ortodoxa de los tratados y del Derechos Interno”* (Travieso, op. Cit.). En todo caso, cabe hacer una distinción entre los derechos humanos reconocidos por las garantías constitucionales en relación con los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales.

Bidart Campos (1989) se pregunta: *“Constitucionalmente, ¿tiene categoría de derecho del hombre el que no cuenta con una norma previa que disponga coactivamente el cumplimiento de la obligación por parte del sujeto pasivo frente al activo, o la sanción o la reparación por la violación del derecho o el incumplimiento de la obligación?”* Para este autor, la vigencia sociológica del derecho se logra con la disponibilidad de una vía tutelar (la cual puede equipararse a la coactividad o coercibilidad), pero únicamente cuando hay desconocimiento o violación del derecho y por incumplimiento del sujeto pasivo frente al activo, es decir, puede existir vigencia sociológica sin coacción cuando el sujeto pasivo reconoce el derecho del activo. También, en caso de violación o incumplimiento, hace falta la vigencia para sociológica del derecho respectivo que exista disponibilidad de coacción o coerción, no necesitando una norma expresa que las prevea.

Lo que nos lleva a sospechar que la cuestión jurídica, en muchos casos, toma una dimensión más temporal que de interpretación axiológica de normas. Pues, cuando los derechos humanos son denunciados, o están implicados en diversas causas judiciales, se observa que el tiempo del proceso judicial, más que reparar daño, estira esperanzas y certifica la frustración de responsabilizar soberanamente al poder gubernamental. El tiempo promedio de la etapa de instrucción de aprehensión y detención de personas por delitos comunes superan al año en la provincia de Buenos Aires y han crecido exponencialmente –las detenciones y aprehensiones- hasta el 2004 (CELS, 2005); y los tiempos de internación en instituciones psiquiátricas de personas (hasta antes de la nueva ley de salud mental 448 de noviembre de 2011) superan también al año, siendo entre el 60% y 90% pacientes sociales, de los 25.000 que hay en total en toda la Argentina, es decir, personas que no tienen dónde ir ni dónde trabajar (CELS, 2008).

Con respecto al poder judicial y a las fuerzas que lo rodean, Foucault (1976) considera que el poder no es lo mejor distribuido en el mundo y que no responde a una distribución anárquica ni democrática: *“Se debe hacer un análisis ascendente del poder, arrancar los mecanismos infinitesimales, que tienen su propia historia, su propio trayecto, su propia técnica y táctica, y ver después cómo estos mecanismos de poder han sido y todavía están investidos, colonizados, utilizados, doblegados, transformados, desplazados, extendidos por mecanismos más generales y por formas de dominación global.”* Se debe, por lo tanto, analizar las técnicas y procedimientos de los niveles más bajos y desplegar cómo estos mismos son desplazados a fenómenos más generales.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Argentina reformada en 1994, la estructura del ordenamiento jurídico quedaría armada, por una parte, con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por otra, con la Constitución que reconoce esta relación jerarquizada por debajo de ella misma. También la

Constitución “ha establecido un régimen para contemplar los procesos de integración disponiendo un marco normativo adecuado a la supranacionalidad de esas estructuras internacionales” (Travieso, 1996). Y son estas estructuras las que dictan normas, sentencias, y están en otro círculo de acción diferente al de los poderes legislativo y jurisdiccional a partir de 1994. Aún cuando la supranacionalidad estuviera ya desde 1946, cuando fue ratificada la Carta de las Naciones Unidas. Y, en 1980, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada en 1972 y entrada en vigor en 1980⁶; la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue en 1984. Todas estas ratificaciones ya habían alterado el sistema de competencia y jurisdicción de la República Argentina. Como así también la Reforma del ‘94. “Se trata de supranacionalidad y delegación de competencias como dice la reforma constitucional de 1994 o la transferencia jurisdiccional en las materias contenidas en el tratado” (Travieso, op. cit.). Pero esta supranacionalidad no significa que sea obligatorio que este círculo de acción diferente intervenga para cada caso contencioso. Y además, este círculo se guía por las reglas del Derecho Internacional creadas por los tratados que no son un jurídico universal, sino que son sólo vinculatorios para aquellos Estados que los ratifican. Al decir de Bidart Campos (1989), “esto se ve claro –la internacionalización de los derechos- si se admite que el derecho internacional ingresa al derecho interno y se integra a él, porque entonces –en unidad de orden jurídico y de sistema de fuentes- el derecho internacional penetra en la estatalidad del derecho interno, donde los derechos que uno y otro reconocen componen un plexo unitario”.

Ahora bien, la supranacionalidad también se refiere a prescribir la obligación del Gobierno Federal de afianzar las relaciones de paz y comercio con los Estados extranjeros por medio de tratados compatibles con el derecho público establecido. “De no impulsar la integración, el Gobierno Federal no afianzará las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras. No obrar de esta manera, esto es, no afianzar las relaciones de paz y de comercio con los demás Estados, significa entre otras cosas, incurrir en responsabilidad internacional por violación de los tratados internacionales. Los tratados de integración tienen otra limitación de orden sustancial: respetar el orden democrático y los derechos humanos. En cierto modo se produciría una especie de re-circularización de los derechos humanos” (Travieso, 1996). Además, “entre las interacciones transnacionales hay que computar los tráfico de ideas y patrones culturales y de acciones políticas, en cuyo campo entra todo lo referente a la concepción común o general sobre los derechos humanos. Es visible que en materia de derechos humanos hoy le resulte difícil a cualquier Estado cerrarse totalmente a los insumos transnacionales que se vinculan con los derechos, tanto a los beneficiosos como a los malignos” (Bidart Campos, 1989). La situación por lo tanto, que dejó la década de los ‘90, fue de una clara separación e incongruencia entre lo discursivo de la responsabilidad internacional asumida por la sociedad argentina en la dimensión jurídica y social, y la administración general de los recursos del Estado argentino.

⁶ La cual en su artículo 27 establece que los Estados no pueden alegar su derecho interno como causa para incumplir obligaciones internacionales, confiriéndole supremacía al Derechos Internacional convencional sobre el derecho interno.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo entre los acuerdos de integración comercial al sistema financiero mundial y las reformas ejecutadas en las instituciones del Estado mediante los Planes de Ajuste Estructural. Cuestión que el estallido social de diciembre de 2001, comprobó sin rodeo alguno, que la tensión política social se remitió a: la inexistencia de sectores institucionales que articulasen las necesidades que la sociedad básicas que demandaba y de trabajadores que ejecutasen las tareas administrativas y concretas para colmarlas; y no a la falta específicamente de eficacia y eficiencia económica que la sociedad argentina presentó años anteriores, es decir, a un problema de solvencia. Comprobamos que esta tarea articuladora entre los recursos materiales, organizativos, administrativos y de control sobre lo nacional están siendo delegadas desde hace años, a una sociedad no gubernamental, sin fines de lucro, privada y financiera; que provoca –imaginariamente- en la sociedad la fábula del que se auto-organiza para auto-controlarse. Y que, simbólicamente, se reconoce y se valoriza más aún si, desde el exterior del país, se las reconoce y mantienen relaciones interinstitucionales, pero que materialmente, no se auto subvenciona ni se auto industrializa.

Por ejemplo, el hecho de que las más contundentes organizaciones autorizadas a ser querellantes en defensa por los derechos humanos, como lo son el CELS, el SERPAJ, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, fueron en un primer momento subvencionadas en gran parte por fundaciones extranjeras. Se fortalecieron entonces por la obtención de recursos materiales, por su profesionalización dentro del campo jurídico y a la vez por ser capaces de establecer contacto con agentes externos.

Por lo que se hace necesario evaluar el concepto de operatividad, es decir, el compromiso operativo que se le supone al Congreso de la Nación al cual le corresponden, por mandato constitucional, poner en marcha acciones denominadas “Medidas de Acción Positiva”. El art. 75 inc. 23 dispone que le corresponde al Congreso *“legislar y promover Medidas de Acción Positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los Tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular, respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad...”*. *“Lo que el artículo procura es que los poderes constituidos intervengan por vía directiva, dictando leyes o medidas de promoción, o por vía directa por medio de medidas concretas de acción de gobierno”* (Travieso, 1996). Ahora bien, con estas supuestas medidas de acción positiva se estableció una real operatividad al garantizarse los derechos reconocidos en los tratados a partir de 1994, al decir de Travieso. Lo que se comprende es que si los poderes legislativo y ejecutivo de los años ‘90 impulsaron medidas concretas y legislaciones fueron precisamente en detrimento de la creación de igualdad de oportunidades y de nivelación del goce de derechos fundamentales para la mayoría de la sociedad argentina.

Las normas operativas son las que se aplican directamente sin necesidad de ninguna norma auxiliar. *“La operatividad de una cláusula operativa puede provenir de ella misma o bien requiere el dictamen de una norma (legal o convencional) que la ponga en operatividad, es decir, que provoque su paso de la potencia a la acción”* (Ekmekdjian, 2002). Las normas pragmáticas son las que tienen carácter de plan o proyecto. El alcance de éstas es pragmático, no

obligatorio en lo inmediato y requieren otras normas para su instrumentación y articulación. No se aplican en la jurisdicción nacional, pero sí en la internacional cuando su objeto y fin sea la protección de los derechos fundamentales. *“Lo ideal es que los derechos reconocidos en la primera parte de la constitución tengan operatividad propia, esto es, que el titular de ellos pueda exigir la protección jurisdiccional fundándose únicamente en el propio texto constitucional, sin necesidad de aguardar la aparición de esa norma inferior que le conceda operatividad”* (Ekmekdjian, op. cit.).

Ahora bien, *“el tema de la garantía de operatividad en los tratados de tipo pragmático motiva discusiones especialmente dentro de los tratados. Uno de los casos más evidentes es el caso de la convención de los Derechos del Niño en cuyas normas, se prescribe obligaciones de los Estados, a adoptar medidas eficaces, pero no hacen mención directa o concreta a producir la baja de índices de mortalidad infantil, ni programas que puedan abarcar obligaciones plurianuales de los estados ratificantes”* (Travieso, 2002). En el marco de esta Convención, el presidente argentino Carlos Menem, participó de la Cumbre a favor de la infancia en Nueva York en setiembre de 1990 y propuso la meta de reducir la tasa de mortalidad infantil de 26 mil a 20 mil para el año 2000. Entonces, si entre un Estado y sus pares internacionales media un convenio que obliga a un gobierno a regirse por compromisos internacionales, *“cabe preguntarse si los particulares podrán exigir el cumplimiento de esta disposición o si la norma actúa como una especie de salvaguardia que asegura que el Estado no puede legislar contra esos principios”* (Travieso, op. cit.). Es decir, qué tarea le cabría al ciudadano, si demandar por las obligaciones que el Estado, un gobierno no cumple, un funcionario no cumple; o simplemente reasegurarse de que el mismo Estado no empeore la situación. Además, de despedirse de su posibilidad de buscar responsables por situaciones innecesarias o aberrantes. ¿Cómo puede describir la conducta de un funcionario público que fue responsable, como individuo cívico, de una falta internacional? Es decir, si una conducta que responsabiliza a un Estado a nivel internacional, ¿debería ser investigada y responsabilizada en determinados funcionarios por el círculo jurídico internacional o nacional?

Bidart Campos (1989), señala en cuanto a la operatividad y en su definición normativa que, por la forma lexical son auto ejecutorias y habilitan directamente el ejercicio y goce de un derecho. Pero que *“por más que después de enunciarse el derecho a la salud con algunas de las fórmulas, la norma agregue: ‘esta cláusula es operativa’; no será posible que el titular acceda a una prestación de salud si no hay quien pueda proporcionársela. Las cláusulas declarativas de derechos a veces no puede sino ser pragmática, por los que asignarle en el lenguaje normativo la naturaleza operativa poco o nada soluciona, si verdaderamente el derecho anidado en ellas requiere ineludiblemente el desarrollo ulterior por una norma infra constitucional, o la concurrencia de condicionamientos socioeconómicos propicios que están ausentes.”* Es decir, la operatividad no es capaz de resolver la totalidad compleja de los problemas, pero es necesario que las normas declarativas tengan una claridad gramatical tal que permita que toda norma declarativa de derechos tenga posibilidad de ejecutarse inmediatamente. Para el autor, *“hace falta que el lenguaje normativo deje sitio a una interpretación constitucional que sólo de por abastecido y satisfecho aquel acceso a la jurisdicción cuando la vía*

tutelar sea idónea para la naturaleza de la pretensión del justiciable (p. ej., el hábeas corpus)” (Bidart Campos, op. Cit.). Ya que de lo que se trata es que las normas sean útiles, con efectos concretos, mediatos o inmediatos para hacer de herramientas eficaces y conducir a resultados en términos de aplicación constitucional. De esta manera, es necesario que las normas declarativas sean breves, claras, concisas y de interpretación razonable y fácil. Por lo tanto demandan numerosos acompañamientos del Estado y de la sociedad en todos los campos.

En caso de una posible justificación por supuesta falta de operatividad de parte de un Estado para ejecutar leyes y cumplir con los tratados internacionales, podemos referirnos a un ejemplo sobre la aplicación de los estándares establecidos por los derechos humanos, pero que atañen más a derechos sociales específicamente hablando. A partir de la crisis política y económica posterior al 2001, se hizo necesario que el poder judicial interviniera mediante controles en el ámbito de las políticas públicas, entre ellas, las de seguridad ciudadana, que es una de las más delicadas. Por políticas públicas se entiende a los programas diseñados y gestionados desde el Poder Ejecutivo, a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, prácticas institucionales y decisiones gubernamentales que tienen incidencia directa sobre la dignidad de vida de la sociedad, y que pueden ser controladas por el Poder Judicial. Últimamente *“éste se limita a exigir judicialmente medidas de acción política pública sin cuestionar ni analizar la política en sí, sino que transforma su carácter de mera decisión discrecional en obligación legal. Las sentencias que ordenan al Estado la adopción de acciones positivas en materia de política social llevan incita la necesidad de este control judicial sobre la gestión de los fondos”* (CELS, 2008). Lo que significa que, muchas veces, sea desde la obligación de realizar acciones concretas por parte del Congreso, o de producir sentencias jurídicas, el pleno goce de derechos humanos no se hace sino designando, administrando y controlando los propios recursos que el Estado posee; no pudiendo alegar un Estado o un gobierno no tener los recursos necesarios para operativizar los estándares mínimos. Tanto desde la representatividad democrática como desde la supranacionalidad de nuestra constitución argentina, el Estado es el responsable primero y último.

Como bien dice Travieso (1996): *“el éxito de una Constitución no se mide sólo por la perfección de sus normas, sino por la adecuación y cumplimiento estrictos de sus parámetros respecto al cumplimiento de los derechos humanos. No se cimenta sobre su interpretación, sino en la concreción de sus normas. No es suficiente un derecho igual si éste se aplica a personas económica y socialmente desiguales. Los obstáculos a la igualdad son obstáculos a la libertad. Por eso, la democracia además de ser jurídico política, debe ser económica, social y cultural, o no será democracia”*. En un mismo sentido, pero desde otra perspectiva, Bidart Campos (op. cit.) enfatiza que *“los derechos humanos no son derecho positivo por el mero hecho de estar acaso signados en las normas de la Constitución formal o codificada; lo son cuando, con o sin esa consignación escrita, tienen vigencia sociológica”*. Por lo que nos lleva a plantearnos que, si nos guiamos por las estadísticas sobre economía política e índices de criminalidad, este estilo de democracia argentina no tiene como objetivo llevar adelante el ejercicio de la libertad como variable que subjetiviza a sus ciudadanos, sino más bien la mercantilización de una mínima

parte de la sociedad argentina para que participe así, de una moderna libertad elegida. Ahora bien, *“el aumento de los delitos a niveles porcentuales altos se produce en forma paralela al aumento de los estados sociales de pobreza extrema e indigencia, que siempre van acompañados de degradaciones en materia de salud y educación. La mayoría –casi la totalidad- de los delitos recaen sobre la propiedad en expresiones menores de ese derecho (poco dinero, ropas, artefactos domésticos, etc.). También que los modos precarios elegidos para su realización denotan una gran improvisación y muy baja capacidad de deliberación intelectual por parte de sus autores”* (CELS, 2005). Es decir, gran parte de la sociedad que es excluida en el goce de la moderna libertad tiene la posibilidad democrática de amedrentarse, más que de ampararse, en el sistema jurídico argentino ahora reasegurado por el sistema internacional. Más esto no sólo recae sobre los posibles que cometan delitos de manera inoportuna, sino sobre todos los argentinos soberanamente disciplinados.

De aquí la expresión de Bidart Campos (1989) de que *“el hecho histórico no es la vigencia de los derechos, sino su proclamación escrita”*. En el mismo sentido, Parisí (2003) rescata la construcción de los derechos humanos desde una perspectiva histórica, enumerando y valorando el esfuerzo de millones de personas, individuales o agrupadas, que por más de 21 siglos han luchado por el reconocimiento de la dignidad humana en términos de universalidad.

La situación de precariedad institucional administrativa y política de los recursos democráticos y de una planificación de la economía que excluye a más de la mitad de la población en el goce de sus derechos económicos y sociales, más no en la participación del mercado como fuerza de trabajo y como consumidores aún cuando son tratados como desechos –durante los ´80, los ´90 y principios de siglo; agudizó con más fuerza aún el sentimiento, mejor dicho en el imaginario colectivo y mediático, de que entre lo público y lo privado es preferible esto último por ausencia de esfuerzo mancomunado en mejorar a los primero.

Ahora bien, la gestión presidencial de Néstor Kirchner puso énfasis en que la actuación de la Corte Suprema de Justicia estuviera también abocada a la investigación de delitos de lesa humanidad, por un lado, y que tuviera más independencia con respecto al Poder Ejecutivo, por otro. Si bien a esto último muchos sectores lo observan como una fachada política, sin embargo, también intentó en fortalecer al Estado como regulador y activo en políticas de índole económicas, y concretizó alianzas económicas con los países del Mercosur. Lo que significa una propuesta regional, es decir latinoamericana, sobre el manejo y planificación de la economía. Esta política de fortalecimiento del Estado la continúa la actual presidenta Cristina Fernández de Kirchner, tanto a nivel de administración de los recursos del país, como en su dimensión judicial, ya que, como veremos, la actuación del sistema judicial argentino ha ido en aumento.

Disciplinamiento judicial

Siguiendo con las precauciones de método foucaultiano de análisis del poder, él nos lleva a pensar que *“en lugar de dirigir la investigación sobre el poder al edificio jurídico de la soberanía, a los aparatos de Estado y a las ideologías que conllevan, se la debe orientar hacia la dominación, hacia los operadores*

materiales, las formas de sometimiento, las conexiones y utilizaciones de los sistemas locales de dicho sometimiento, hacia los dispositivos de estrategia” (1976). Lo que nos lleva a reafirmar nuestro análisis que considera al sistema judicial como una estrategia de dominación más, como una de las agencias del poder que tiene variadas tácticas y técnicas de dominación, entre las que podemos nombrar: la ejecución de un proceso penal mediante denuncia; secuencia y continuidad de los pasos procesales en su debido tiempo y forma y acatarse a ellos; la posibilidad o no de que exista una jurisprudencia sentada sobre el caso requerido o demandado, la negligencia en el procesamiento que lleva a que los tiempos legales se venzan en pos de una estrategia política y no de interpretación de normas (lo que conlleva muchas veces a una excarcelación o extinción de una causa); la existencia de errores por parte de los funcionarios de justicia, la probabilidad de falta de recursos técnicos y materiales para llevar las investigaciones a cabo, la no cooperación mediante información fehaciente de las fuerzas de seguridad, la ineficiencia de las instituciones estatales, la falta de voluntad política para ejecutar ciertas causas, la presencia de miedo por parte de funcionarios judiciales para mantener denuncias y procesos judiciales.

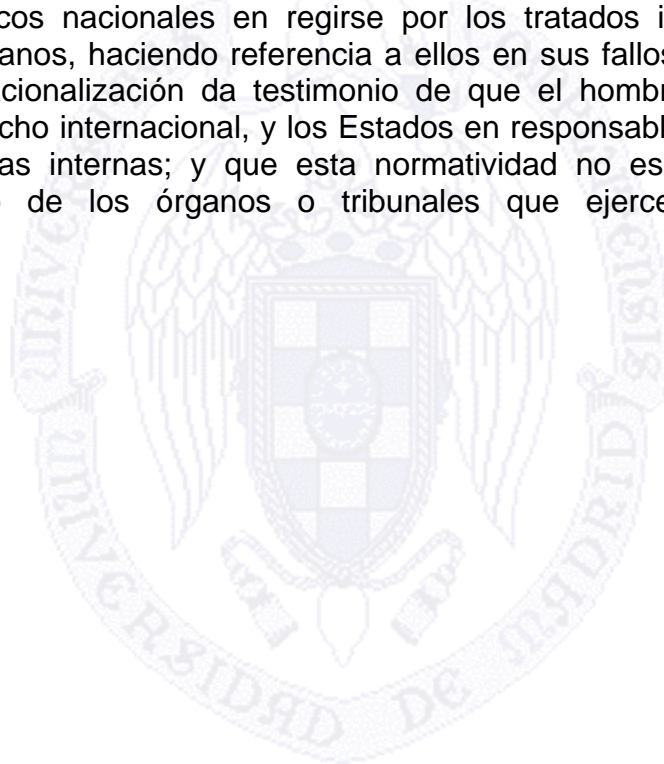
Entonces, si bien el objetivo de este análisis es orientarse hacia lo infinitesimal, es decir, lo micro político, dejando de lado los grandes aparatos de poder, es en este análisis metodológico de estas estructuras el que nos ayuda a caracterizar lo capilar de las relaciones de poder. El efecto micro político argentino es el inevitable contacto con las formas de la complicidad y con la necesidad de estar en constante movilización, colectiva o individual, y denuncia permanente; ya que fue la respuesta más certera y resistente para enfrentar a las fuerzas que dominan violentando. El tiempo judicial que procesa, prescribe, o pospone la sentencia es factor que subjetiviza en tanto que demora resarcimientos y resocialización frustrando psicológicamente, agotando fuerzas, aglutinando humanos como desechos, precarizando la vida cívica, adormeciendo el cuerpo colectivo, promoviendo la impotencia colectiva. Dentro de esta lógica se juega la posibilidad de ser ciudadanos y hacer ejercer derechos en caso de ser violentados o excluidos: de acuerdo con un tiempo indefinido, interrumpido, con una lógica política, con ausencias, falencias y trampas de los operadores de las instituciones encargadas de soberanizar y disciplinar a los ciudadanos. La impunidad es en la justicia lo que el adormecimiento colectivo y desvalorización de lo público es en la identidad, son parientes contemporáneos en nuestros procesos subjetivos.

Sabemos que las instituciones no son entelequias y las consideramos productos de cristalizaciones subjetivas, de posiciones frente al saber y utilización del mismo que sostienen las posiciones de los sujetos, de estructuras económicas políticas del cuerpo. Estas mismas lógicas se instituyen en estas posiciones, dentro del juego de relaciones de fuerza entre los sujetos, y éstos viven en ellas y gozan de ello. Los sucesos que se producen dentro de ellas forman parte de la exteriorización de nuestra psiquis.

Nos animamos a decir que nació -y se instaló gradualmente, con el modelo neoliberal- una práctica social con gran tinte simbólico, una táctica de resistencia al poder: con tiempos sintomáticos de ocupación de espacios públicos revestidos de sentido económico. Es decir, se configuraron muchos despliegues simbólico-público (o colectivo) de cómo enfrentar y establecer la

ley, la ley de verdades. Fue el comienzo de un largo camino argentino en búsqueda de verdades negadas, auge del reinado de una soberanía económica perdida y ajena, y de la lucha jurídica de todos los implicados (víctimas y victimarios) de toda esta época. Marchas y Movilizaciones permanentes son, en sentido argentino y moderno, un andar la impotencia psíquica que se sufre en un país en Estado de Derecho que tuvo y todavía tiene mucho de autoritarismo, de indiferencia y bastante de ocultamiento de pruebas, negación de los hechos y de las respectivas responsabilidades.

Los derechos humanos son un mecanismo que es axiológico porque integra los aspectos universalistas de la vida, el trabajo y el lenguaje, y son mercantilistas porque reciben los impactos de una verdad que el mercado -que con su lógica de acumulación y producción- inculca todo lo que toca. Es también jurídico porque determina la condición de los seres humanos, en tanto que persona individual, colectividad o minoría, y en tanto de nuevas tipologías y clasificaciones por considerar. Se advierte también, una tendencia de los órganos jurídicos nacionales en regirse por los tratados internacionales de derechos humanos, haciendo referencia a ellos en sus fallos. Lo que significa que la internacionalización da testimonio de que el hombre se convirtió en sujeto de derecho internacional, y los Estados en responsables internacionales de sus políticas internas; y que esta normatividad no es exclusiva de los Estados, sino de los órganos o tribunales que ejercen la jurisdicción supraestatal.



Bibliografía

- BIDART CAMPOS, G. J. (1989): *“Teoría general de los derechos humanos”*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires, 2006.
- CELS (2005): *“Derechos Humanos en Argentina. Informe 2005”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.
- CELS (2005a): *“Colapso del Sistema Carcelario. Temas para pensar la crisis”*. Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires.
- CELS (2008): *“Derechos Humanos en Argentina. Informe 2008”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.
- CELS (2008): *“Vidas arrasadas. La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos”*. Siglo XXI Editores S. A., Bs. As. Argentina.
- DAMILL, M. (2005): *“La economía y la política económica: del viejo al hnuevo endeudamiento”*. En Suriano, J. (director) *“Nueva historia Argentina. Ditadura y Democracia -1976-2001”*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- EKMEKDJIAN, M. A., (2002): *“MANUAL DE LA Constitución Argentina”*. Ediciones Depalma Buenos Aires.
- FOUCAULT, M. (1976): *“Curso del 14 de enero de 1976”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.
- FOUCAULT, M. (1977): *“Las relaciones de poder penetran en los cuerpos”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.
- FOUCAULT, M. (1977a): *“Verdad y poder”*, en *Microfísica del Poder*. Las Ediciones de La Piqueta, Tercera Edición, 1992. Madrid, España.
- PARISI, E. (2003): *“Lecturas Psicopolíticas de los derechos humanos en Latinoamérica”*. E- libro Net, Buenos Aires.
- PAVLOVSKY, E. (1989): *“Las identidades fragmentadas. La mayoría silenciosa es sensible al discurso del poder.”* Revista Crisis. Número 87, Julio 1989. Impresión La Prensa Médica Argentina, S. R. L. Publicación de COPEL.
- RAPOPORT, M. (2006): *“Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)”* 1ª Edición, Buenos Aires, Ariel, 2005.
- SURIANO, J. (2005): *“Nueva historia Argentina. Ditadura y Democracia -1976-2001”*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- TRAVIESO, J. A. (1996): *“Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina. Tratados - Leyes – Doctrina – Jurisprudencia”*. Eeditorial Eudeba, 2000. Bs. As. Argentina.
- TRAVIESO, J. A. (2002): *“Colección de Análisis Jurisprudencial. Derechos Humanos y Garantías”*. La Ley S. A. Bs. As. Argentina.